

San Carlos de Bariloche, 27 de agosto de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: FRANCO, JAVIER OSCAR C/ DROGUERIA INSA SAS S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-00429-L-2025, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación E0061.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia.-

---7) **Cuestión preliminar:**

---Previo a realizar el análisis del recurso extraordinario interpuesto corresponde señalar que autos se resolvió unificar la celebración de vista de causa a fin de tomar las declaraciones testimonial de forma común correspondiente a éstas actuaciones y las que tramitaran ante esta misma Cámara bajo autos caratulados BA-00413-L-2025 "AGUILERA, MARIA AGUSTINA C/ DROGUERIA INSA SAS S/ ORDINARIO "

---8) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y condenó a la accionada al pago de horas extras reclamadas por el actor por el período no prescripto, debiendo ésta última liquidar el monto de condena y abonarlo con mas los intereses establecidos en la Doctrina Legal "Fleitas" y "Machin".

---Asimismo se resolvió rechazar la demanda interpuesta en cuanto el actor reclamo indemnizaciones derivadas del distracto.

---Impuso las costas según los respectivos vencimientos.

---Para así decidir, el Tribunal consideró que no ha sido controvertido que Javier Oscar Franco ingresó a trabajar para Droguería INSA SAS el 19 de julio del 2021; que la empresa lo registró en la categoría Segunda del Convenio 120/75; que el trabajador se consideró indirectamente despedido, alegando que: a) el vínculo laboral debió registrarse bajo el CCT 659/13 (Farmacia), b) su salario era inferior al que correspondía por las tareas reales de "Ejecutivo de Ventas" y por la aplicación de diferenciales de zona fría y antigüedad incorrectos; que la demandada niega la injuria y alega que el encuadre en el CCT 120/75 era el correcto, extinguiendo el vínculo por abandono de trabajo.

---En primer término se avocó al análisis de la prueba testimonial producida en una misma audiencia de vista de causa común como se advertido antes de iniciar la presente reseña como cuestión preliminar en relación a los autos "Aguilera", y tuvo por acreditada el horario de funcionamiento del establecimiento de la accionada, el que excedía la jornada legal establecida en el Convenio Colectivo 120/75 (art. 23) aplicable a la actividad. Identificó los testimonios tenidos en cuenta para su acreditación.

---Diferenció el caso de "Aguilera" del correspondiente al aquí actor al tener en cuenta que éste además realizaba viajes semanales a diversas localidades (Plottier, Neuquén, Centenario, Cinco Saltos, Cipolletti, Allen, General Roca, El Bolsón, Esquel, Villa La Angostura, San Martín de los Andes y Junín de los Andes) que comenzaban a las 5 hs. AM que acreditaban la realización de horas extras y en uso de las facultades de los jueces laboral atento la ausencia de prueba de la parte demandada que desvirtuara tales circunstancias de hecho, las estableció razonablemente en 14 horas extras mensuales teniendo en cuenta que no resulta posible realizarlos de 9 a 17.30 con tan solo tener en cuenta el tiempo de viaje hacia cada una de las localidades, que razonablemente le exigiría comenzar su jornada más temprano.

--En virtud de ello, se hizo lugar a la demanda en cuanto el actor reclamó el pago de horas extras.

---Seguidamente el Tribunal se avocó a analizar el despido indirecto del actor y para ello se adentró a establecer el CCT aplicable a la actividad de la accionada.

---Se tuvo por acreditado con las constancias de autos y la prueba producida que la demandada se encuentra debidamente habilitada y funciona como Droguería, que se enfoca en la comercialización mayorista de productos farmacéuticos a otros establecimientos.

---Así por aplicación de los arts. 5 y 6 de la L.C.T. se estableció que para determinar el

convenio colectivo aplicable debe estarse a la actividad principal de la empresa y entendió que en autos no se había acreditado suficientemente actividades suficientes para falsear el objeto social para el cual estaba habilitado el establecimiento. Así se tuvo por acreditado que conforme lo establecido en el art. 4 del CCT 120/75 El encuadre registral del actor en la categoría Segunda de dicho convenio resulta ajustado a la actividad principal de la empresa.

---Para fundar la decisión reprodujo los fundamentos tenidos en cuenta al resolver en el expediente BA-00413-L-2025 "AGUILERA, MARIA AGUSTINA C/ DROGUERIA INSA SAS S/ ORDINARIO " citando el plenario "Risso Luis c/ Química Estrella S.A." fallo plenario 39 de la CNAT, del 22.03.1957 , precedentes del propio Tribunal y del Superior Tribunal de Justicia (Se. 27/17 "AEC" ; Se. 91/22 "ZUAIN"; Se. 149/22 "GANIM").

---Concluido el análisis del Convenio Colectivo aplicable se estableció que la injuria invocada por el actor para considerarse despedido, relativa a la registración deficiente bajo un CCT incorrecto, carece de sustento y no adquiere la entidad necesaria como para constituir injuria que impida la prosecución de la relación laboral, y por ello se resolvió rechazar la demanda en cuanto se reclamaron las indemnizaciones por despido sin causa.

---9) Recurso extraordinario interpuesto por la parte actora – Reseña de los agravios:

---El recurrente funda su recurso arbitrariedad, errónea aplicación de la ley, falta de motivación, omisión de valoración y examen de las pruebas oportunamente rendidas en el expediente.

---Primer agravio:

---En primer término el recurrente afirma que la sentencia carece de motivación porque entiende que no hace análisis alguno respecto al objeto comercial de una Droguería; ni respecto a su correlación y distinción con el objeto comercial de una Farmacia. Sostiene que la sentencia dictada carece de la debida fundamentación en derecho, toda vez que el tribunal omite efectuar un análisis serio, completo y razonado de los Convenios Colectivos de Trabajo que constituyeron el eje central de la controversia que conduce inevitablemente a una decisión arbitraria y carente de razonabilidad.

---Analiza la prueba testimonial e informativa entiende que acreditó que la Droguería realizaba en forma normal y habitual, ventas al público en general, es decir a consumidores finales (característica principal que diferencia a una droguería con una farmacia.

---Argumenta que la distinción entre actividad principal y secundaria de la empresa (y/o en la actividad y/o profesión de sus dependientes), no resulta aplicable a los antecedentes de la causa, porque no se trató de dos actividades diferentes que pudieran subsumirse una dentro de la otra, sino que la actividad siempre fue la misma la “venta de medicamentos y productos de farmacia” (ya sea como proveedor, como lo hace una droguería; o como venta al público a consumidores finales, como lo hace una farmacia). Entiende que la única distinción posible sería relacionada al destinatario de dicha comercialización, pero no de la actividad en sí misma, que es siempre es la misma (la venta de productos medicinales y/o de farmacia).

---Sostiene inaplicable al caso el plenario “Risso” al caso de autos porque sostiene que la Droguería INSA SAS al promocionar y vender productos a consumidores finales (ventas ordenadas y autorizadas por sus propios dueños, según manifestaron los testigos), es la que termina por encuadrar su actividad bajo los términos del CCT 659/13 (pese a su denominación y habilitación comercial).

---**Segundo agravio:**

---En segundo término se agravia porque reconociendo que si bien el fallo de Cámara reconoció la efectiva realización de jornada extraordinaria por parte del actor, el recurrente critica que la cuantificación de condena en únicamente 14 horas extras mensuales resulta una fijación arbitraria, absurda y carente de toda fundamentación. Sostiene que la Cámara no justifica, no indica ni explica la metodología o cálculo matemático para arribar a ese número de 14 horas mensuales cuando según su postura, de la prueba de autos surgía que el trabajador excedía dicho tope por el solo cumplimiento de un único viaje de distribución de larga distancia.

---**Tercer agravio:**

---En tercer lugar, el recurrente se agravia porque considera a la sentencia arbitraria por omisión de cuestiones conducentes. Afirma que no se efectuó análisis alguno en la sentencia respecto al intercambio epistolar habido entre las partes, omitiendo valorar la ineficacia de las notificaciones patronales cursadas a un domicilio erróneo y el orden cronológico de la ruptura. Critica que aun si se hubiese considerado aplicable el CCT 120/75 de droguerías, la absoluta falta de respuesta a las legítimas intimaciones salariales del trabajador (o bien la sola falta de pago de las horas extras cuya existencia fue reconocida por el propio tribunal de grado) constituía injuria de tal gravedad que justificaba plenamente el despido indirecto (conforme art. 245 LCT), por lo que considera que el rechazo de las indemnizaciones de ley carece de todo sustento

normativo.

---Realiza su propio análisis del intercambio epistolar y su propia valoración del mismo citando jurisprudencia que entiende apoya su posición.

---Sostiene que la sentencia recurrida se revela como arbitraria, carente de fundamento legal suficiente, y por ende merece ser revisada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

---Cita jurisprudencia para apoyar su afirmación.

---10) Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:

---El recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente inadmisibles por no cumplir con los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente.

---Sin perjuicio que el recurso resulta formalmente inadmisibles, se realiza su análisis en su aspecto sustancial.

---11)Análisis sustancial del recurso interpuesto por la parte actora:

---Se tratarán los tres agravios planteados en forma conjunta puesto que todos ellos se funda en lo que el recurrente entiende como causales de admisibilidad, es decir arbitrariedad, errónea aplicación de la ley, falta de motivación, omisión de valoración y examen de las pruebas oportunamente rendidas en el expediente.

---Ahora bien, con la simple lectura del recurso y los agravios planteados se constata que los mismos se dirigen a cuestionar los hechos y valoración de la prueba, insistiendo el recurrente en su tesis de demanda, sin realizar una crítica razonada de la sentencia, evidenciando una simple disconformidad subjetiva.

---Así todo lo argumentado en relación a la prueba valorada por el Tribunal y respecto de la cual el recurrente dice omitida le resulta aplicable lo establecido como Doctrina Legal por el Superior Tribunal de Justicia en sendos precedentes en relación a que *“/...La selección y prelación del material fáctico probatorio conducente y su valoración, es materia reservada al Tribunal de grado, exenta en principio de control mediante recurso extraordinario, ya que este Superior Tribunal no constituye segunda o tercera instancia ordinaria, sino que tiene a su cargo la revisión de legalidad de las sentencias en crisis (cf. STJRNS3: Se. 82/20 "Meyli"; Se. 35/21 "Quilen")*. Los temas planteados por el actor constituyen temáticas sustancialmente ajena a la casación, por

cuanto todo lo atinente a ellos remite a una típica cuestión de hecho y prueba -materia reservada a los jueces de Grado- y solo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad podría justificar la intervención excepcional de este Cuerpo, lo que no se encuentra acreditado por el accionante (cf. STJRS3: Se. 84/18 "Pondal"; Se. 07/20 "Villalba"; Se. 17/23 "Riquelme", entre otras).../" (STJRS3, VI-01489-L-2023 - PACHO, ERIK DARIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO – QUEJA, Se. Nro. 87 – 05/08/2025, entre otros).

---Del mismo modo, el recurso resulta inadmisibile en cuanto cuestiona la solución dada a la controversia en relación al encuadramiento convencional que no puede realizarse prescindiendo de las circunstancias fácticas acreditadas en la causa, y que por ello, tampoco son susceptibles de revisión extraordinaria. Así ha dicho el Superior Tribunal de justicia que “/...En cuanto al agravio relativo al encuadre convencional, el Tribunal de mérito expuso y fundó adecuadamente las razones por las cuales consideró aplicable el CCT 130/75. En ese orden, este Superior Tribunal tiene dicho reiteradamente que, en atención a la naturaleza contractual de los convenios colectivos de trabajo, la interpretación de sus cláusulas constituye -en principio- una cuestión reservada a los jueces de grado y ajena a la casación (cf. STJRS3: Se. 126/15 "Florido"; Se. 136/16 "Cuestas"; Se. 14/19 "Oyarzo"; Se. 87/20 "Llao Lao Resorts S.A."; Se. 247/23 "Ortiz"). No puede estimarse fundada una queja que pretende reeditar cuestiones eminentemente fácticas y probatorias, pues ello importaría desvirtuar el carácter excepcional de la instancia extraordinaria. Este Cuerpo también ha sostenido que no cualquier discrepancia habilita la revisión por absurdo, sino que resulta necesaria la demostración de un vicio lógico grave o de una grosera desinterpretación de la prueba que conduzca a conclusiones manifiestamente insostenibles o contradictorias (cf. STJRS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros).../". (STJRS3, "LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. S/ QUEJA EN: AGUILA, ANA MARÍA; PAINEFIL, GREGORIO EDUARDO; GUERRERO, GABRIEL ALEJANDRO; SOBARZO, MARÍA LAURA; INALEF, MIGUEL ANGEL; PICUNTUREO, WALTER DANIEL; LAGO, JULIO CESAR; SANTIBAÑEZ, EDUARDO ALBERTO; BAEZA, ROMINA SOLEDAD; DIAZ, LEANDRO; CORSICO ZARATE, LUCAS EMANUEL; MERMOUD, MARCELO GABRIEL; RIQUELME, DIEGO BALDEMAR; PEREYRA, LEANDRO ESTEBAN; SENA, HECTOR LUIS; ALMONACID VARGAS, SAMUEL ELI; BASTIAS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS C/ LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A.

S/ ORDINARIO" (Expte. N° BA-00931-L-2024), Se. Nro.52 - 01/06/2026 , entre otros).

---En la temática en cuestión la Doctrina Legal vigente establece que en atención a la naturaleza contractual de los convenios colectivos de trabajo, la tarea de interpretar el alcance de sus cláusulas es una cuestión reservada, en principio, a la instancia de grado y por lo tanto ajena a la casación (cf. STJRNS3: Se. 126/15 "Florido"; Se. 136/16 "Cuestas"; Se. 14/19 "Oyarzo"; Se. 87/20 "Llao Lao Resorts S.A.").

---En el mismo sentido, la crítica al alcance, interpretación del intercambio epistolar, la injuria, la extinción del vínculo es materia reservada a los jueces de grado. Tal afirmación resulta conteste con los criterios del Máximo Tribunal que ha dicho que *“/...En efecto, los agravios remiten a materias propias del mérito y ajenas a la casación tal como refiere la Cámara en su criterio rehusatorio, concretamente, con lo atinente a la determinación de la existencia o inexistencia de injuria, y si esta es de la que consiente o no, la prosecución del vínculo laboral; así como también la ponderación, jerarquización y/o selección de los medios probatorios que fundaron la convicción del Tribunal (cf. STJRNS3: Se. 107/22 "Ramírez"; Se. 39/25 "Olguín"). Valorar la injuria, además del análisis de la mayor o menor buena fe de las partes, importa sin duda reeditar los hechos y los medios probatorios y adentrarse en el estudio de las conductas previas al cese, en el preciso momento histórico en el que se desarrollaron. Es por ello que se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad la que no se demuestra (cf. STJRNS3: Se. 71/22 "Grassi"; Se. 84/25 "Candia").../”*. (STJRNS3, BA-00800-L-2024 - OYARZO SILVA, CARLOS RUDY C/ KILTON S.A. S/ ORDINARIO – QUEJA, Se. Nro. 20 – 05/03/2026, entre otros).

---Sin perjuicio de ello ha de señalarse que el Tribunal dió debido tratamiento y análisis al intercambio epistolar en tanto lo hizo expresamente valorando las causales invocadas por el actor para disponer el despido indirecto y resolvió que no habiendo acreditado los extremos invocados como injuriantes relativa a la registración deficiente bajo un CCT incorrecto, carece de sustento y no adquiere la entidad necesaria como para constituir injuria que impida la prosecución de la relación laboral, y por ello se resolvió rechazar la demanda en cuanto se reclamaron las indemnizaciones por despido sin causa. Es decir, que el Tribunal se circunscribió a la injuria plasmada en las intimaciones del actor y conforme la pretensión demandada, que no fué únicamente, ni determinante, la falta de pago de horas extras. En dicho sentido corresponde que el recurrente no puede

criticar a la sentencia en tanto se no puede pretender que el Tribunal resuelva obviando el principio de invariabilidad de la causa del despido (art. 243 de la LCT).

---Por último, en relación a la crítica de falta de motivación en la determinación de la cantidad de horas extras en virtud de las cuales el Tribunal resolvió la condena de la accionada, el recurrente no se hace cargo de rebatir que en la sentencia se dejó asentado que no hubo testimonios que pudieran referirse al tiempo que dedicaba Franco cuando realizaba estos viajes, desde el momento que lo hacía solo. La empleadora tampoco ha aportado elemento alguno referido a ello. Pero es cierto que no resulta posible realizarlos de 9 a 17.30 con tan solo tener en cuenta el tiempo de viaje hacia cada una de las localidades, que razonablemente le exigiría comenzar su jornada más temprano.-

---De ello se deduce, que mal puede el recurrente agravarse por la falta de acreditación del quantum de las horas extras que estableció el Tribunal, cuya prueba estaba a su cargo.

---Ha de resaltarse que el aquí recurrente, al contestar el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada ha afirmado textualmente en relación a la determinación de la cantidad de horas extras que *“el Tribunal hizo una correcta valoración de los testimonios rendidos en la causa. En este contexto, deviene improcedente la invocación de un supuesto de sentencia extra petita, en tanto el reconocimiento de las horas extras por parte del Tribunal se encuentra plenamente ajustado a derecho, al resolver sobre una cuestión oportunamente introducida al debate, respecto de la cual la demandada tuvo adecuada oportunidad de ejercer su derecho de defensa”*. Así, a la luz de la buena fé procesal, resulta contradictoria la postura del recurrente que considera que el Tribunal realizó una correcta valoración de la prueba, que el reconocimiento de las horas extras se encuentra ajustada a derecho, para ahora en su recurso criticar a la sentencia por lo opuesto.

---Es así que el recurrente no ha realizado una crítica razonada de la sentencia, ni demostrado el desvío lógico en el razonamiento del Juez que permita tener por configuradas las causales invocadas para resolver a favor de la admisibilidad del recurso interpuesto.

---Por lo expuesto, el recurso extraordinario resulta formal y sustancialmente inadmisibile por no cumplir con los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, específicamente, porque no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente.

---12) Decisión:

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31, Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 25 Ley 5.631.. Registración y protocolización automática por sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |